

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: JUANA CAMPO OÑATE y TATIANA ROBLES CAMPO
DEMANDADO: ANA MARCELA ROBLES ACOSTA y ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00473.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial, a través de proveído de calenda 30 de septiembre del año 2022, ordenó tener como nueva dirección de la demandada ANA MARCELA ROBLES ACOSTA, la siguiente: Carrera A 14 N°. 23 -42 piso 1 de esta ciudad.

Asimismo, en la aludida providencia, se negó la solicitud de emplazamiento del demandado ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA, presentada por el polo activo, teniendo en cuenta que, si bien es cierto aportó la respectiva constancia de envío del citatorio a la dirección física señalada en el escrito genitor, la misma empresa de correos certifica que la comunicación fue devuelta por “cerrado”, sin embargo, esa circunstancia no se encuentra dentro de los presupuestos para que proceda el emplazamiento del convocado, tal como se colige de los arts. 291 (num.4) y 293 del C.G. del P.

Relacionado a lo anterior, el extremo activo procedió remitir nuevamente el citatorio conforme a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. a los demandados, en la dirección relacionada en el párrafo primero, informándonos que la señora ANA MARCELA ROBLES recibió a satisfacción la diligencia de notificación personal, mientras que el accionado ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA, se rehusó a recibirla.

Asimismo, la parte demandante asegura que procedió remitir la diligencia de notificación por aviso al extremo accionado, sin que surtiera efectos, ya que los destinatarios del mensaje se rehusaron a recibirla, por lo tanto, y en virtud de la situación expuesta, la procuradora judicial del polo activo, manifiesta que obtuvo por parte de la empresa donde labora la accionada ANA MARCELA ROBLES, su número de teléfono, por lo que procedió remitir la diligencia de notificación a través de este medio y, a su vez, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica de la sociedad CARDIOVIDA, donde presuntamente labora este sujeto procesal.

Pues bien, de conformidad con lo anterior, primeramente, entramos a estudiar la situación jurídica planteada respecto a la demandada ANA MARCELA ROBLES ACOSTA.

En ese orden de ideas, primeramente, debemos advertir, que dentro del legajo existe constancia que la señora ROBLES ACOSTA, recibió el citatorio remitido por el extremo activo en la dirección, carrera 14 No 23-42 P1 de esta ciudad, conforme al certificado expedido por la empresa de correo postal contratada para tal fin.

Por lo tanto, con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa de la demandada ANA MARCELA ROBLES, procedió a remitirle a la misma dirección, la diligencia de notificación por aviso, conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 292 del C.G.P., no obstante, la actuación referenciada no surtió efectos jurídicos, toda vez que, en el certificado expedido por la empresa de correo postal, se señaló la devolución del mensaje alegando como causal “residente ausente”.

Ante esta situación, procedió a remitir la diligencia de notificación de la demandada ANA MARCELA ROBLES, a través de su número telefónico y mediante mensaje de datos de la empresa donde presuntamente labora la accionada. Por lo tanto, solicita tenerla como notificada.

Ante las circunstancias acotadas, primeramente, debemos señalar que el extremo activo ante la dificultad de notificar por aviso a su contraparte, intentó asegurar la comparecencia de la señora ANA MARCELA ROBLES, realizando la notificación conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy reglamentado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Por tal razón resulta conducente traer a colación lo estipulado por el legislador en la norma en comento.

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Dándole aplicabilidad del anterior precepto normativo, a la actuación ejecutada por la parte demandante, necesariamente debemos dejar sin efecto la diligencia de notificación personal realizada por el polo activo, toda vez que no manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada le corresponde a la persona que se quiere notificar, sumado a que no allegó las evidencias de la forma como la obtuvo. Máxime que tanto la comunicación remitida al número de teléfono presuntamente de la accionada y a la dirección electrónica relacionada en el escrito, no fueron acompañada con el respectivo acuse de recibido que señala la norma. Situación que no nos permite, tener certeza si la diligencia de notificación surtió los efectos jurídicos esperados, los cuales tienen como finalidad garantizar su derecho a la defensa. Por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos la diligencia de notificación personal realizada por el polo activo a la demandada ANA MARCELA ROBLES ACOSTA, con el ánimo de evitar situaciones que invalide las actuaciones procesales que se vayan surtiendo al interior de este proceso judicial.

Respecto a la situación procesal del demandado ERNESTO ROBLES ACOSTA, es menester indicar que la parte demandante en adiados memoriales ha solicitado su emplazamiento ante la dificultad de asegurar su comparecencia al proceso.

Pues bien, referente a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte activa, este Despacho considera que la misma no tiene vocación de prosperar, ya que no se cumplen los presupuestos establecidos en el estatuto procesal, teniendo en cuenta que la empresa de correos contratada, hace constar que el destinatario del aviso, señor ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA, se negó a recibir la comunicación, cuando el num. 4 del art. 291 del C.G. del P., indica que procede a ordenar el emplazamiento cuando “... la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar...”, aunado a que en los casos en que el destino rehusaren a recibir la comunicación, como sucede en este caso, “... la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello” (inc. 2 del num. 4 del art. 291 ídem)

En mérito de lo anterior, se procederá a negar la solicitud de emplazamiento presentada por la parte accionante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la notificación personal realizada por el polo activo a la señora ANA MARCELA ROBLES ACOSTA, a través de direcciones electrónicas y teléfono celular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEFGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación de la presente demanda a los demandados, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y ss del C.G.P. o acorde a las reglas preestablecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en emplazar al demandado ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394f44c0a024e819102a262944909e51675d4bd61954adb2c1b636d97c2c35af**

Documento generado en 28/03/2023 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: NELLY ESTHER CASTRO PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00469.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 30 de noviembre del 2022, por medio del cual esta sede judicial decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído se decretó la terminación del presente proceso, al configurarse dentro del caso de marras, el fenómeno jurídico establecido en el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P.

2.- La parte demandante, dentro del término legal para tal fin, interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

“Me permito manifestar que el presente proceso no se ha liquidado las costas, por ende, existen actuaciones pendientes por resolver. lo anterior conforme al artículo 317 literal C del CGP el cual dice:

“C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

“De acuerdo con lo anterior solicito comedidamente, reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 dado que el proceso lleva inactivo menos de un año.”

3.- “n virtud de lo anterior, solicita reponer el auto objeto de reproche, y en consecuencia, se continúe con el rito procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P., que señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición. Por consiguiente procede este Despacho a entrar a resolver el escenario jurídico propuesto por la parte actora en su escrito de reproche.

Inicialmente, se debe precisar que, del análisis realizado al proceso de la referencia, se pudo establecer que la última actuación judicial consumada dentro del caso objeto de estudio, se originó el 05 de noviembre de 2020, fecha en la cual este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada al interior del proceso por el extremo activo.

Ahora bien, en sustento de la tesis implementada por este estrado judicial, es menester traer a colación que, con posterioridad a la actuación previamente reseñada, no se surtió al interior de este asunto judicial ninguna otra actuación procesal, razón por la cual, a través de providencia de calenda 30 de noviembre del 2022, se decretó la terminación de esta actuación, al configurarse dentro el caso de marras lo instituido en el num. 2º literal “b” del artículo 317 del C.G. P., el cual en su tenor literal establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

A la luz de norma trascrita, esta sede judicial mantendrá incólume los efectos jurídicos de la providencia recurrida, toda vez que la parte ejecutante no acreditó haber presentado entre el 05 de noviembre de 2020 y 22 de noviembre del 2022, ninguna solicitud que estuviera relacionada con el caso objeto de estudio, configurándose de esta manera lo establecido en la precitada disposición.

Así las cosas, no son del recibo para este Despacho los argumentos traídos a juicio por el polo activo, teniendo en cuenta que este proceso permaneció por más de dos años de manera inactiva en la secretaria de este Despacho, configurándose de esta manera, lo establecido en el num. 2º literal “b” del artículo 317 del C.G. P., máxime que no logró acreditar haber radicado durante el lapsus de tiempo enunciado en líneas precedentes, memoriales solicitándole a esta agencia judicial pronunciamiento sobre los trámites judiciales que estuvieran pendiente por efectuarse al interior de este proceso, aunado a que no existe en el plenario actuación alguna de oficio que ocasionara la interrupción de los términos previstos en la referida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de noviembre del 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3696f6d35bbd0ea45eb2d8fe7832c726738a86cb71bb880c0118695422632cbe**

Documento generado en 28/03/2023 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL EMILIO VILLAMIZAR RODRIGUEZ Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00068.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, compareció ante este estrado judicial, solicitando reconocimiento de personería jurídica, y a su vez, que se proceda a actualizar *“los oficios de DESPACHO COMISORIO, CON FECHAS ACTUALIZADAS Y FIRMA MECÁNICA, decretados dentro del proceso de referencia.”*

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, toda vez que la solicitud se encuentra ajustada a las directrices establecidas en el artículo 75 yss del estatuto procesal, en consecuencia, se aceptará la terminación del poder que en su momento le fue conferido al Dr. RAFAEL DELGADO ROBINSON, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., el cual en su tenor literal establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Ahora bien, el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, amparado en el mandato judicial que le fue conferido por el representante legal de la entidad financiera Banco COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA, solicita la actualización de los oficios del despacho comisorio librado dentro de esta causa civil, mediante auto de fecha 31 de julio del 2019.

Al respecto, es menester indicar que la solicitud previamente referenciada, no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que la parte interesada no justificó la necesidad de lo pretendido, pues, en el expediente obra constancia que el Despacho Comisorio No. 47 de fecha 21 de agosto del 2019, fue retirado por el extremo activo presuntamente para su diligenciamiento, sin que se avizore la consumación o radicación del mismo ante la autoridad competente. Por tal razón, resulta conducente requerir a la parte demandante para que informe el estado de la actuación procesal puntualizada en líneas precedentes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el mandato judicial conferido al Dr. RAFAEL DELGADO ROBINSON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.102.198. y portador de la T.P. No. 182. 528 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe sobre el estado del despacho comisorio librado dentro de la presente causa civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1b7c47f7fc754b6ec15d9379652d443f03addb137b6dbd34356dd4ff897aa3**

Documento generado en 28/03/2023 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: KARINA YURANIS GUERRA MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00185.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, compareció ante este estrado judicial, solicitando reconocimiento de personería jurídica, y a su vez, que se proceda aceptar la renuncia al poder presentada ante la entidad demandante por la profesional del derecho VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, toda vez que la solicitud se encuentra ajustada a las directrices establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en consecuencia, se aceptará la terminación del poder que en su momento le fue conferido a la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. el cual en su tenor literal establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Ahora bien, la Dra. ALVAREZ MEJIA, amparada en el mandato que le fue otorgado por el representante legal de la entidad financiera Banco Davivienda S.A., puso en conocimiento de este Despacho, las diferentes circunstancias que han imposibilitado notificar conforme al o reglado en el artículo 291 y S.S. del estatuto procesal, al extremo pasivo. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la señora KARINA GUERRA MARTINEZ, manifestó que procederá a notificarla en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en las siguientes direcciones KGUERRAMARTINEZ@GMAIL.COM - GROSERVICIOSMEDICOSDELLANO@GMAIL.COM.

Actuación que para la fecha de sustanciación de este proveído no se ha materializado, por consiguiente, resulta indispensable requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia notifique al extremo pasivo, a efectos de continuar con el rito procesal correspondiente, so pena a de dársele aplicación al fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del mandato judicial conferido a la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.632.455 y portadora de la T.P. No. 280.086 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique al extremo pasivo, a efectos de continuar con el rito procesal correspondiente, so pena a de dársele aplicación al fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791ea15586182818cce444a0ecd5896f9903b52a3ed03dabae53a67183f91f31**

Documento generado en 28/03/2023 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: MERCEDES JIMENEZ DE PABA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00207.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede Judicial, a través de proveído de calenda 24 de agosto del 2022, resolvió oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, con la finalidad de que nos informara si el auto de fecha 26 de febrero 2020, comunicado mediante oficio No. 00323, allegado el 7 de abril de 2022, se encuentra ejecutoriado, sin que, para la fecha de sustanciación de esta providencia, haya atendido el mencionado requerimiento.

Por lo tanto, en aras de impartirle celeridad al proceso de la referencia, resulta necesario y conducente oficiar por segunda vez al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, con el objetivo que nos informe si la providencia dictaminada por esta sede judicial el 26 de febrero 2020, se encuentra ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, a fin que informe si el auto de fecha 26 de febrero 2020, comunicado mediante Oficio No. 00323, allegado el 7 de abril de 2022, se encuentra ejecutoriado, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42832477ea311061e1d5d11204f526767828b0b38da81df949f9cb4c1e46b9ab

Documento generado en 28/03/2023 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>